

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con escrito presentado a través de apoderado, sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	831
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00102 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAMILA ALZATE LOPEZ REPRESENTADA POR LENI LORENA LOPEZ ORTEGA
DEMANDADO:	ALMIR ALZATE CARDENAS
DECISIÓN:	NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE, NIEGA SUSPENSION.

En virtud del memorial allegado a través de correo electrónico el 8 de abril de 2021, donde adjunta poder otorgado, se le reconoce personería al Dr. JORGE MIGUEL PAUKER GALVES, con T.P. No. 30.970 del CS de la J., como apoderado del señor ALMIR ALZATE CARDENAS, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato, conforme al art. 74 del CGP.

Conforme a lo anterior, se entenderá notificado por conducta concluyente al señor ALMIR ALZATE CARDENAS, de todas las actuaciones que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta providencia.

Respecto a la solicitud de suspensión del proceso por el término de seis meses, hasta tanto se dicte sentencia en el proceso de disminución de cuota alimentaria adelantado en este mismo Despacho bajo el radicado 2020-137, se despacha de forma desfavorable teniendo en cuenta que el artículo 161 del Código General del Proceso establece que: *“El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia decretará*

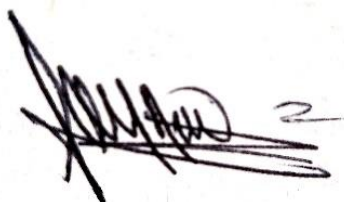
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”; conforme a lo anterior se advierte que el proceso de disminución de cuota alimentaria adelantado en contra de la menor de edad KAMILA ALZATE LOPEZ representada por LENI LORENA LOPEZ ORTEGA no influye en la decisión que se tome en el proceso ejecutivo que nos ocupa, habida consideración que el objeto de este es el cumplimiento de lo adeudado por el demandado ALMIR ALZATE CARDENAS con relación a las cuotas de alimentos ya causadas a favor de su menor hija.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

Carolina G.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 61
del 19 de abril de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.